

RECURSO DE REVISIÓN**EXPEDIENTE: RR.IP. 2953/2019****SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ****COMISIONADO PONENTE: MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 2953/2019**, se formula resolución en el sentido de **REVOCA**, en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Benito Juárez, en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de julio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0419000181119, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **electrónico**, lo siguiente:

" ...

Quiero saber, cuando realizan una verificación a condominios por obra, en especial a la medición del área de estacionamientos, como mide el personal de verificación o de la delegación los cajones de estacionamiento, es decir, miden las líneas divisoras? se mide solo el espacio útil para estacionar el carro? de eje a eje de las líneas?, si un cajón está pegado a un muro debe tener alguna protección el mismo o banquetas, en que leyes y norma técnica fundamentan su actuación de medición? que sanción tiene el DRO o las constructoras, si no cumplen con la medida del espacio para estacionamiento (en el entendido que hay varias medidas que establece la norma. de donde a donde se mide un cajón de estacionamiento, es decir, se mide también la línea divisora? nombre técnico de la línea divisora de un cajón de estacionamiento

..." (Sic)

II. El once de julio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación del plazo, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

" ...

Oficio Número; AW/CGO/SIPOWIX1112807/2019
Ciudad de México a, a 09 de julio de 2019

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



En atención a su solicitud de información pública con número de folio 0419000292229, recibida en este ente obligado por medio del sistema infomex, me permito emitir a usted la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección ejecutiva de Servicios Urbanos de esta Alcaldía Benito Juárez

...

Sobre el particular, esta alcaldía Benito Juárez estima necesario hacer del conocimiento del particular lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6 fracción XIII, XXIV, XXV, YXXXVIII, 7, 8, 13, y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, preceptos normativos que son al tenor siguiente:

...

La normatividad previamente aludida, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida de manera general como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tenga la obligación de genera, la cual se considerara un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En ese contexto se debe destacar que la información pública como documento, está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums y estadísticas. En tal virtud, el derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En ese orden de ideas, del estudio realizado por este sujeto obligado al requerimiento formulado por el particular, se advierte que a través del mismo, no busca acceder a la información pública generada por esta Alcaldía, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en la Ley, sino que pretende realizar una consulta jurídica respecto de la normatividad que regula los medios de control documental de los órganos desconcentrados de la Administración Pública; motivo por el cual, resulta procedente aclarar al particular, que sus requerimientos no son atendibles en la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información.

... (Sic).



III. El diecisiete de julio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"...
El negarme el derecho fundamental a la información
...(Sic).

IV.- El cinco de agosto de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, expresado diversas manifestaciones, alegatos y ofreciendo pruebas por su parte, mismas que serán consideradas en el momento procesal oportuno. Asimismo, hizo del conocimiento a este Instituto, la emisión de una respuesta complementaria y que en su parte conducente señalan lo siguiente:

"...

Oficio No. ABJ/CGG/SIPDP/0724/2019

**Asunto: Alegatos y Complementaria RR.IP.2953/2019**

Ciudad de México, a 20 de agosto de 2019

En atención al oficio INFO/6CCC/0244/2019, de fecha 05 de agosto de 2019, notificado a este Sujeto Obligado el 12 de agosto del mismo año, me permito formular alegatos en relación al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.2953/2019**, interpuesto por _____; así mismo, señalo el siguiente correo electrónico para que se informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso: **recursosderevisiondbiRumail.com**

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Coordinación General de Gobernabilidad de esta Alcaldía; por medio del cual, dicha unidad administrativa remite los oficios DGAJG/SA/JUDCYS/14048/19, suscrito por el Jefe de Unidad de Control y Seguimiento, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, y el oficio DDU/2019/2368, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de esta Alcaldía, de donde se desprende que dichas unidades administrativas emitieron información complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de la materia, la cual fue notificada al particular en el medio señalado para tales efectos; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

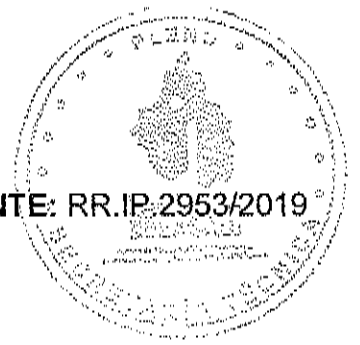
Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio 0419000181119, siendo las siguientes:

1 Copia simple del formato Acuse de Recibo de Solicitud con número de folio 0419000181119, obtenido del sistema electrónico "INFOMEX", generado con motivo del ingreso de la solicitud del ahora recurrente.

2 Copia simple del oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2857/2019, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud con número de folio 0419000181119.

3 Copia simple del formato de "Acuse de solicitud improcedente" obtenido del sistema electrónico "INFOMEX", correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0419000181119.

4 Acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria contenida en el oficio ABJ/CGG/SIPDP/0723/2019 y anexos, de fecha 20 de agosto de 2019, al correo señalado



sedatu.sotcagmail.com

5 Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2019, remitido de la cuenta electrónica de esta Alcaldía a la diversa correspondiente a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; por medio del cual, se remitió ante dicha dependencia la solicitud de acceso a la información ca formulada por el particular, proporcionándose los datos de contacto de la Unidad de Transparencia en comento, siendo los siguientes:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México

Responsable: Julio César Medellín Cázares.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

Teléfono: 51302100 Ext. 2217, 2201 y 2203

Horario de atención: Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 horas.

Dirección: Avenida Insurgentes Sur 235, Colonia Roma Norte, Planta Baja, Alcaldía Cuauhtémoc.

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporciona

J.U.D. de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Coordinación General de Gobernabilidad, el Jefe de Unidad de Control y Seguimiento, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno y por el Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de esta Alcaldía, una vez gestionada la solicitud ante las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

"...(Sic)



Oficio No. ABJ/CGG/SIPDP/0723/2019
Ciudad de México, a 21 de agosto de 2019
Asunto: Respuesta Complementaria

En alcance al oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2857/2019 y a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0419000181119, vinculados al recurso de revisión con identificado con el número de expediente **RR.IP.2953/2019** interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente podrá encontrar:

1. Oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/3999/2019 y anexos, de fecha 20 de agosto de 2019, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Coordinación General de Gobernabilidad de esta Alcaldía; por medio del cual remite el oficio DGAJG/SA/JUDCYS/14048/19, suscrito por el Jefe de Unidad de Control y Seguimiento, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, y el oficio DDU/2019/2368, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de esta Alcaldía; por medio del cual, dichas unidades administrativas emiten información complementaria en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Asimismo, en relación a las responsabilidades y sanciones a las que pueden ser acreedores los Directores Responsables de Obra, se informa que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, es la autoridad competente para pronunciarse al respecto, dado que de las atribuciones que le son conferidas en la Ley, se encuentra la de conocer y resolver las infracciones en que incurran los Directores Responsables de Obra (DRO), considerando el dictamen que emita en cada caso la Comisión Dictaminadora, en apego a lo dispuesto en el artículo 45, fracción V, del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 200, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remiten sus requerimientos ante dicha dependencia, proporcionándose los datos de contacto de su Unidad de Transparencia para que dé el seguimiento correspondiente a su solicitud:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México Responsable: Julio César Medellín Cazares.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

Teléfono: 51302100 Ext. 2217, 2201 y 2203

Horario de atención: Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 horas.

Dirección: Avenida Insurgentes Sur 235, Colonia Roma Norte, Planta Baja, Alcaldía Cuauhtémoc



Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".

Por lo anterior, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información"

"...(Sic)

"...

Oficio número: DGAJG1DV/UDV-C1/14047/2019
Ciudad de México, a 19 de agosto de 2019

LIC. OMAR YIVALE TORRES
J.U.D. DE CONTROL Y SEGUIMIENTO
PRESENTE

Por Instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno; de la Directora de Verificación, y en referencia al oficio **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/3914/19** signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, donde requiere respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **0419000181119**, la cual versa de la siguiente manera:

...

Sobre el particular de la clasificación 'implementada en los registros de la Dirección de Verificación, no se desprende que ordenes de visitas de verificación son o fueron emitidas a condominios. Aunado a lo anterior, hago de su conocimiento que dentro de las atribuciones de la Dirección de Verificación no se encuentra la de realizar intervenciones en la diligencia de verificación administrativa, asimismo la calificación de las actas de visita de verificación no es atribución de la Dirección que nos ocupa, lo anterior en términos del Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez.



En ese tenor de ideas no es posible proporcionar la información solicitada.

No omito mencionar que las Ordenes de Visita en materia de construcciones, se encuentran fundadas y motivadas en el Reglamento de Construcciones y las Normas técnicas complementarias para el proyecto arquitectónico entre otra normatividad.

"...(Sic)

"...

Oficio No. ABJ/CGG/SIPDP/UDT/3999/2019
Ciudad de México, a 20 de agosto de 2019

LIC. LILIANA GPE. MONTAÑO GONZALEZ
SUBDIRECTORA DE INFORMACION PÚBLICA Y DATOS PERSONALES
PRESENTE.

Por este conducto y en atención a su número de oficio **ABJ/CGG/SIPDP/0659/2019**, donde hace mención del recurso de revisión, con número de expediente **RR.IP.2953/2019**. Le informo que se tomó como medida por parte de esta Unidad de Transparencia, remitir la solicitud de información **0419000181119**, a las áreas convenientes. Las cuales respondieron en los términos correspondientes, con los siguientes números de oficios las cuales se adjuntan para justificar lo manifestado; La Jefatura de Unidad de Control y Seguimiento, atendió la petición de mérito mediante oficio **DGAJG/SA/JUDCYS/14048/19**, de fecha 19 de agosto del año en curso, adjuntando copia del oficio **DGAJG/DV/UDV-C/14047/2019**, signado por Jefe de Unidad Departamental de Verificación C y la Dirección de Desarrollo Urbano, atendió la petición mediante oficio **DDU/2019/2368**, lo anterior para dar respuesta y cumplimiento a dicho recurso de revisión.

"...(Sic)

"...

Ciudad de México, a 19 de agosto de 2019
Oficio: DGAJG/SA/JUDCYS/ 14048 /19

EDUARDO PÉREZ ROMERO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

Siguiendo las instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno y en atención a su oficio **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/3914/19**, donde requiere dar respuesta a la solicitud de información pública identificada con número de folio **04190000181119**, me permito informarle que la Dirección de Verificación atendió la petición de mérito.



Se adjunta copia del oficio *DGAJG/DV/14047/2019*, signado por Diego Alberto Vergara Ordóñez, Jefe de Unidad Departamental de Verificación C, lo anterior para los fines que considere pertinentes.

"...(Sic)

"...

DDU/2019/2368

Asunto: **Transparencia 1811-19**
ad de México, 19 de agosto de 2019

LIC. EDUARDO PÉREZ ROMERO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE:

Por instrucciones de la C.P. Adelaida García González, en su calidad de Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, y en atención al oficio **ABJ/CGG/SIPDP/UDT/3913/19**, respecto a la petición con folio **0419000181119**, la cual versa de la siguiente manera. Derivado del Recurso de Revisión RR.I.P.2953/2019:

Derivado de la solicitud de información respecto de saber *"Cuando realizan una verificación a condominios por obra y las sanciones al DRO o constructoras, etc."*, se comunica que, esta Dirección de Desarrollo Urbano no se encuentra en la posibilidad de dar cumplimiento a la petición señalada, comunicando que se considera que lo requerido son atribuciones básicas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, lo anterior con fundamento en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez, con registro **MA-09/110716-OPA- 1. BJU-41180116**, en el que se establecen sus funciones, atribuciones y objetivos, señalando entre otros, el **dirigir la emisión de las órdenes de verificación, levantando las actas correspondientes e imponiendo las sanciones que correspondan, y a través de la Coordinación de Verificación, llevar a cabo la función de administrar la información de las diligencias ejecutadas contando con un registro de los antecedentes de visita de verificación.**

Lo anterior, conforme a lo establecido en el Artículo 124, fracción V, del Reglamento Interior de la Administración Pública, que a la letra dice:

"Artículo 124.- Son atribuciones de básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno: Fracción V Emitir las órdenes de verificación que correspondan de acuerdo al ámbito de competencia del Órgano Político-Administrativo, levantando las actas correspondientes e imponiendo las sanciones que correspondan, excepto las de carácter fiscal;" (sic)



Por lo que, con base en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirigir su solicitud a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno**.

Así mismo, y para mejor proveer al ciudadano se señala que, esta Autoridad únicamente realiza visitas técnicas oculares, resaltando que la expedición de la Autorización de Uso y Ocupación de Inmuebles, es un procedimiento administrativo, iniciado a partir del ingreso del Aviso de Terminación de Obra; para dicha expedición la autoridad competente, en este caso la Dirección de Desarrollo Urbano debe dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 50, 65 y 66 del Reglamento de Construcciones, para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en lo referente a constatar que el expediente de manifestación de construcción y las obras se hayan ejecutado sin contravenir las disposiciones del reglamento referido, así como constatar que la construcción se haya apegado a lo manifestado.

Derivado de lo anterior se señala lo siguiente:

a) Esta Dirección no está facultada para realizar verificaciones a condominios por obra, y no tiene competencia para supervisar el método de medición que utilicen los verificadores.

b) De acuerdo con la Norma Técnica Complementaria para Proyecto Arquitectónico, en su Capítulo 1, CONDICIONES COMPLEMENTARIAS A LA TABLA 1.1, fracción IV se establece que:

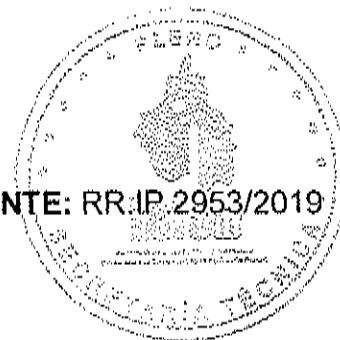
b.1) "Las medidas de los cajones de estacionamientos para vehículos serán de 5.00m por 2.40m. Se permitirá hasta el sesenta por ciento de los cajones para automóviles chicos con medidas de 4.20m por 2.20m. Estas medidas no incluyen las aéreas de circulación necesarias."

b.2) Así mismo en la fracción XXVIII se menciona "En los estacionamientos deben existir protecciones adecuadas en rampas, colindancias, fachadas y elementos estructurales, con dispositivos capaces de resistir los posibles impactos de los automóviles".

b.3) En la fracción XXX se menciona "Las columnas y muros que limiten los carriles de circulación de vehículos deben tener una banquetta de 0.15m de altura y 0.30m de anchura, con los ángulos redondeados".

c) En el artículo 35 fracción II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) se menciona que dentro de las obligaciones que tiene el Director Responsable de Obra está la de "Dirigir y vigilar la obra asegurándose de que tanto el proyecto, como la ejecución de la misma, cumplan con lo establecido en los ordenamientos y demás disposiciones."

d) Así mismo en la fracción III del citado artículo también menciona "Responder de cualquier violación a las disposiciones de este reglamento. En caso de no ser atendidas



las instrucciones del Director Responsable de Obra por el propietario o poseedor, en relación con el cumplimiento del reglamento, debe notificarlo de inmediato a la Delegación correspondiente".

Por lo que se refiere a las responsabilidades y sanciones al Director Responsable de Obra, es de señalar que, el Director Responsable de Obra (DRO), es la persona física auxiliar de la Administración, con autorización y registro otorgado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), quien tiene la atribución en todas aquellas actividades vinculadas con su responsiva, de ordenar y hacer valer en la obra, la observancia de la Ley, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y demás disposiciones aplicables, incluyendo las ambientales, lo anterior de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Construcciones referido.

Así mismo, cabe desatacar que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), es la Autoridad competente para conocer y resolver las infracciones en que incurran los Directores Responsables de Obra (DRO), considerando el dictamen que formule la Comisión Dictaminadora señalada en la fracción V del artículo 45 de del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), para emitir la resolución que a derecho proceda, conforme al procedimiento administrativo correspondiente. En los artículos 40, 41 y 42 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se establecen las responsabilidades y sanciones al Director Responsable de Obra y/o Corresponsables.

Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...(Sic)

VI. El treinta de agosto del dos mil diecinueve, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, previa ampliación del plazo se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Sin embargo, al momento de rendir sus manifestaciones el Sujeto Obligado hizo del conocimiento una presunta respuesta complementaria, por lo que resulta necesario estudiar el contenido para determinar si con la misma satisface el agravio del particular.



De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al **considerar que la misma guarda preferencia**, respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado. El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de



abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández. Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo que esta resolutoria estima que no se podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procederá a su estudio:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVISIÓN

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

I. ...

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

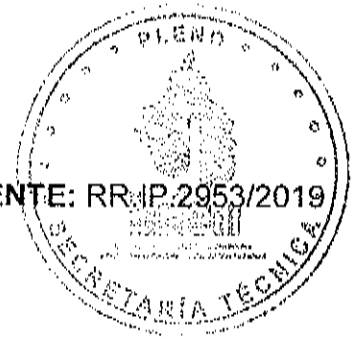


Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en autos son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue tanto la solicitud de información, respuesta emitida, agravio vertido por la parte recurrente, y la respuesta complementaria, de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
“... Quiero saber, cuando realizan una verificación a condominios por obra, en especial a la medición del área de estacionamientos, como mide el personal de verificación o de la delegación los cajones de estacionamiento, es decir, miden las líneas divisoras? se mide solo el espacio útil para estacionar el carro? de eje a eje de las líneas?, si	“... Oficio Número: AW/CGO/SIPOWIX1112807/2019 Ciudad de México a, a 09 de julio de 2019 En atención a su solicitud de información pública con número de folio 0419000292229, recibida en este ente obligado por medio del sistema infomex, me permito emitir a usted la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección ejecutiva de Servicios Urbanos de esta Alcaldía Benito Juárez “... Sobre el particular, esta alcaldía Benito Juárez estima necesario hacer del	“... El negarme el derecho a la información	“... Por instrucciones de la C.P. Adelaida García González, en su calidad de Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, y en atención al oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/3913/19, respecto a la petición con folio 0419000181119, la cual versa de la siguiente manera. Derivado del Recurso de Revisión RR.I.P.2953/2019: Derivado de la solicitud de información respecto de saber “Cuando realizan una verificación a condominios



un cajón está pegado a un muro debe tener alguna protección el mismo o banqueteta, en que leyes y norma técnica fundamentan su actuación de medición? que sanción tiene el DRO o las constructoras, si no cumplen con la medida del espacio para estacionamiento (en el entendido que hay varias medidas que establece la norma, de donde a donde se mide un cajón de estacionamiento, es decir, se mide también la línea divisora? nombre técnico de la línea divisora de un cajón de estacionamiento ..." (Sic)	conocimiento del particular lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6 fracción XIII, XXIV, XXV, Y XXXVIII, 7, 8, 13, y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, preceptos normativos que son al tenor siguiente: ... La normatividad previamente aludida, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida de manera general como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tenga la obligación de genera, la cual se considerara un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades. En ese contexto se debe destacar que la información pública como documento, esta integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums y estadísticas. En tal virtud, el derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos. En ese orden de ideas, del estudio realizado por este sujeto obligado al requerimiento formulado por el particular, se advierte que a través del mismo, no busca acceder a la información pública generada por este Alcaldía, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en la Ley, sino que pretende realizar una consulta jurídica respecto de la normatividad que	por obra y las sanciones al DRO o constructoras, etc.", se comunica que, esta Dirección de Desarrollo Urbano no se encuentra en la posibilidad de dar cumplimiento a la petición señalada, comunicando que se considera que lo requerido son atribuciones básicas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, lo anterior con fundamento en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez, con registro MA-09/110716-OPA- 1. BJU-41180116, en el que se establecen sus funciones, atribuciones y objetivos, señalando entre otros, el dirigir la emisión de las órdenes de verificación, levantando las actas correspondientes e imponiendo las sanciones que correspondan, y a través de la Coordinación de Verificación, llevar a cabo la función de administrar la información de las diligencias ejecutadas contando con un registro de los antecedentes de visita de verificación. Lo anterior, conforme a lo establecido en el Artículo 124, fracción V, del Reglamento Interior de la Administración Pública, que a la letra dice: "Artículo 124.- Son atribuciones de básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno: Fracción V Emitir las órdenes de verificación que correspondan de acuerdo al ámbito de competencia del Órgano Político-Administrativo, levantando las actas correspondientes o imponiendo las sanciones
--	---	--



	regula los medios de control documental de los órganos desconcentrados de la Administración Pública; motivo por el cual, resulta procedente aclarar al particular, que sus requerimientos no son atendibles en la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información. ... (Sic).	que correspondan, excepto las de carácter fiscal;" (sic) Por lo que, con base en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirigir su solicitud a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno. Así mismo, y para mejor proveer al ciudadano se señala que, esta Autoridad únicamente realiza visitas técnicas oculares, resaltando que la expedición de la Autorización de Uso y Ocupación de Inmuebles, es un procedimiento administrativo, iniciado a partir del ingreso del Aviso de Terminación de Obra; para dicha expedición la autoridad competente, en este caso la Dirección de Desarrollo Urbano debe dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 50, 65 y 66 del Reglamento de Construcciones, para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en lo referente a constatar que el expediente de manifestación de construcción y las obras se hayan ejecutado sin contravenir las disposiciones del reglamento referido, así como constatar que la construcción se haya apegado a lo manifestado. Derivado de lo anterior se señala lo siguiente: a) Esta Dirección no está facultada para realizar verificaciones a condominios por obra, y no tiene competencia para supervisar el método de medición que utilicen los verificadores.
--	---	--



		b) De acuerdo con la Norma Técnica Complementaria para Proyecto Arquitectónico, en su Capítulo 1, CONDICIONES COMPLEMENTARIAS A LA TABLA 1.1, fracción IV se establece que: b.1) "Las medidas de los cajones de estacionamientos para vehículos serán de 5.00m por 2.40m. Se permitirá hasta el sesenta por ciento de los cajones para automóviles chicos con medidas de 4.20m por 2.20m. Estas medidas no incluyen las aéreas de circulación necesarias." b.2) Así mismo en la fracción XXVIII se menciona "En los estacionamientos deben existir protecciones adecuadas en rampas, colindancias, fachadas y elementos estructurales, con dispositivos capaces de resistir los posibles impactos de los automóviles". b.3) En la fracción XXX se menciona "Las columnas y muros que limiten los carriles de circulación de vehículos deben tener una banqueta de 0.15m de altura y 0.30m de anchura, con los ángulos redondeados". c) En el artículo 35 fracción II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) se menciona que dentro de las obligaciones que tiene el Director Responsable de Obra está la de "Dirigir y vigilar la obra asegurándose de que tanto el proyecto, como la ejecución de la misma, cumplan con lo establecido en los
--	--	--



		ordenamientos y demás disposiciones." d) Así mismo en la fracción III del citado artículo también menciona "Responder de cualquier violación a las disposiciones de este reglamento. En caso de no ser atendidas las instrucciones del Director Responsable de Obra por el propietario o poseedor, en relación con el cumplimiento del reglamento, debe notificarlo de inmediato a la Delegación correspondiente". Por lo que se refiere a las responsabilidades y sanciones al Director Responsable de Obra, es de señalar que, el Director Responsable de Obra (DRO), es la persona física auxiliar de la Administración, con autorización y registro otorgado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), quien tiene la atribución en todas aquellas actividades vinculadas con su responsiva, de ordenar y hacer valer en la obra, la observancia de la Ley, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y demás disposiciones aplicables, incluyendo las ambientales, lo anterior de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Construcciones referido. Así mismo, cabe desatacar que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), es la Autoridad competente para conocer y resolver las infracciones en que incurran los Directores Responsables de Obra (DRO), considerando el dictamen que formule la Comisión Dictaminadora
--	--	---



		señalada en la fracción V del artículo 45 de del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), para emitir la resolución que a derecho proceda, conforme al procedimiento administrativo correspondiente. En los artículos 40, 41 y 42 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se establecen las responsabilidades y sanciones al Director Responsable de Obra y/o Corresponsables. Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...(Sic)
--	--	--

Por lo expuesto hasta este punto, y toda vez que con la entrega del oficio número DDU/2019/2368, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Director de Desarrollo Humano de la alcaldía Benito Juárez, "Respuesta Complementaria", al cual acompaño el sujeto obligado como anexo, de sus manifestaciones, así como del correo electrónico de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una presunta respuesta complementaria al recurrente, el Sujeto Obligado **no satisfizo** en su totalidad los requerimientos del recurrente tales como son: 1) *cuando realizan una verificación a condominios por obra, en especial a la medición del área de estacionamientos, como mide el personal de verificación o de la delegación los cajones de estacionamiento, es decir, miden las líneas divisoras? se mide solo el espacio útil para estacionar el carro? de eje a eje de las líneas?*, 2) *si un cajón está pegado a un muro debe tener alguna protección el mismo o banquetta*, 3) *en que leyes y norma técnica fundamentan su actuación de medición?* 4) *que sanción tiene el DRO o las constructoras, si no cumplen con la medida del espacio para*



estacionamiento (en el entendido que hay varias medidas que establece la norma, de donde a donde se mide un cajón de estacionamiento, es decir, se mide también la línea divisora? 5) nombre técnico de la línea divisora de un cajón de estacionamiento, este Órgano Colegiado determinó que, con la respuesta complementaria, no puede tenerse por satisfecho la solicitud de información pública hecha por la particular.

En consecuencia, debe desestimarse la respuesta complementaria presentada por el Sujeto Obligado y se debe entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez analizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consistente en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método y estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se tratarán en capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el asunto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACION	RESPUESTA	AGRAVIO
... Quiero saber, cuando realizan una verificación a condominios por obra, en especial a la medición del área de estacionamientos, como mide el personal de verificación o de la delegación los cajones de estacionamiento, es decir, miden las líneas divisoras? se mide solo el espacio útil para estacionar el carro? de eje a eje de las líneas?, si un cajón está pegado a un muro debe tener alguna protección el mismo o banqueta, en que leyes y norma técnica fundamentan su actuación de medición? que sanción tiene el DRO o las constructoras, si no cumplen con la medida del espacio para estacionamiento (en el entendido que hay varias medidas que establece la norma, de donde a donde se mide un cajón de estacionamiento, es decir, se mide también la línea divisora? nombre técnico de la línea divisora de un cajón de estacionamiento ..." (Sic)	... Oficio Número; AW/CGO/SIPOWIX1112807/2019 Ciudad de México a, a 09 de julio de 2019 En atención a su solicitud de información pública con número de folio 0419000292229, recibida en este ente obligado por medio del sistema infomex, me permito emitir a usted la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección ejecutiva de Servicios Urbanos de esta Alcaldía Benito Juárez ... Sobre el particular, esta alcaldía Benito Juárez estima necesario hacer del conocimiento del particular lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6 fracción XIII, XXIV, XXV, Y XXXVIII, 7, 8, 13, y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, preceptos normativos que son al tenor siguiente: ... La normatividad previamente aludida, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida de manera general como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tenga la obligación de genera, la cual se considerara un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.	... El negarme el derecho a la información



	En ese contexto se debe destacar que la información pública como documento, esta integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums y estadísticas. En tal virtud, el derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos. En ese orden de ideas, del estudio realizado por este sujeto obligado al requerimiento formulado por el particular, se advierte que a través del mismo, no busca acceder a la información pública generada por esta Alcaldía, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en la Ley, sino que pretende realizar una consulta jurídica respecto de la normatividad que regula los medios de control documental de los órganos desconcentrados de la Administración Pública; motivo por el cual, resulta procedente aclarar al particular, que sus requerimientos no son atendibles en la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información. ... (Sic).	
--	---	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con número de del sistema electrónico INFOMEX, del oficio número, ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2857/2019, de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, signado por la J.U.D. de la Unidad de transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, y del "Acuse de recibo de recurso de revisión, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:



Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó respecto de que el Sujeto Obligado, le negó el derecho a la información.



De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado, a través del oficio número ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2857/2019, de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, signado por la J.U.D. de la Unidad de transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, manifestó, en su parte medular, que los requerimientos del particular no son atendibles en la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Precisados los antecedentes que sustentan el presente recurso de revisión, este Instituto, concluye que la materia de controversia versa en determinar si el acto emitido por el Sujeto Obligado, en el que se limita a informar únicamente, que los requerimientos del particular no son atendibles en la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información.

En consecuencia, es preciso puntualizar que el sujeto obligado, en sus manifestaciones, lo siguiente:

"...

*Derivado de la solicitud de información respecto de saber "Cuando realizan una verificación a condominios por obra y las sanciones al DRO o constructoras, etc.", se comunica que, esta Dirección de Desarrollo Urbano no se encuentra en la posibilidad de dar cumplimiento a la petición señalada, comunicando que se considera que lo requerido son atribuciones básicas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, lo anterior con fundamento en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez, con registro **MA-09/110716-OPA- 1. BJU-41180116**, en el que se establecen sus funciones, atribuciones y objetivos, señalando entre otros, **el dirigir la emisión de las órdenes de verificación, levantando las actas correspondientes e imponiendo las sanciones que correspondan, y a través de la Coordinación de Verificación, llevar a cabo la función de administrar la información de las diligencias ejecutadas contando con un registro de los antecedentes de visita de verificación.***

Lo anterior, conforme a lo establecido en el Artículo 124, fracción V, del Reglamento Interior de la Administración Pública, que a la letra dice:

"Artículo 124.- Son atribuciones de básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno: **Fracción V Emitir las órdenes de verificación** que correspondan de acuerdo al ámbito de competencia del Órgano Político-Administrativo, levantando las actas correspondientes e **imponiendo las sanciones que correspondan**, excepto las de carácter fiscal;" (sic)

*Por lo que, con base en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirigir su solicitud a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno.***



Así mismo, y para mejor proveer al ciudadano se señala que, esta Autoridad únicamente realiza visitas técnicas oculares, resaltando que la expedición de la Autorización de Uso y Ocupación de Inmuebles, es un procedimiento administrativo, iniciado a partir del ingreso del Aviso de Terminación de Obra; para dicha expedición la autoridad competente, en este caso la Dirección de Desarrollo Urbano debe dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 50, 65 y 66 del Reglamento de Construcciones, para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en lo referente a constatar que el expediente de manifestación de construcción y las obras se hayan ejecutado sin contravenir las disposiciones del reglamento referido, así como constatar que la construcción se haya apegado a lo manifestado.

Derivado de lo anterior se señala lo siguiente:

a) Esta Dirección no está facultada para realizar verificaciones a condominios por obra, y no tiene competencia para supervisar el método de medición que utilicen los verificadores.

b) De acuerdo con la Norma Técnica Complementaria para Proyecto Arquitectónico, en su Capítulo 1, CONDICIONES COMPLEMENTARIAS A LA TABLA 1.1, fracción IV se establece que:

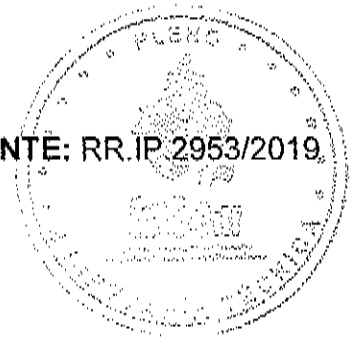
b.1) "Las medidas de los cajones de estacionamientos para vehículos serán de 5.00m por 2.40m. Se permitirá hasta el sesenta por ciento de los cajones para automóviles chicos con medidas de 4.20m por 2.20m. Estas medidas no incluyen las aéreas de circulación necesarias."

b.2) Así mismo en la fracción XXVIII se menciona "En los estacionamientos deben existir protecciones adecuadas en rampas, colindancias, fachadas y elementos estructurales, con dispositivos capaces de resistir los posibles impactos de los automóviles".

b.3) En la fracción XXX se menciona "Las columnas y muros que limiten los carriles de circulación de vehículos deben tener una banqueta de 0.15m de altura y 0.30m de anchura, con los ángulos redondeados".

c) En el artículo 35 fracción II del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) se menciona que dentro de las obligaciones que tiene el Director Responsable de Obra está la de "Dirigir y vigilar la obra asegurándose de que tanto el proyecto, como la ejecución de la misma, cumplan con lo establecido en los ordenamientos y demás disposiciones."

d) Así mismo en la fracción III del citado artículo también menciona "Responder de cualquier violación a las disposiciones de este reglamento. En caso de no ser atendidas las instrucciones del Director Responsable de Obra por el propietario o poseedor, en relación con el cumplimiento del reglamento, debe notificarlo de inmediato a la Delegación correspondiente".



Por lo que se refiere a las responsabilidades y sanciones al Director Responsable de Obra, es de señalar que, el Director Responsable de Obra (DRO), es la persona física auxiliar de la Administración, con autorización y registro otorgado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), quien tiene la atribución en todas aquellas actividades vinculadas con su responsiva, de ordenar y hacer valer en la obra, la observancia de la Ley, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y demás disposiciones aplicables, incluyendo las ambientales, lo anterior de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Construcciones referido.

Así mismo, cabe desatacar que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), es la Autoridad competente para conocer y resolver las infracciones en que incurran los Directores Responsables de Obra (DRO), considerando el dictamen que formule la Comisión Dictaminadora señalada en la fracción V del artículo 45 de del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), para emitir la resolución que a derecho proceda, conforme al procedimiento administrativo correspondiente. En los artículos 40, 41 y 42 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se establecen las responsabilidades y sanciones al Director Responsable de Obra y/o Corresponsables.

Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...(Sic)

Asimismo, y dentro del análisis es importante señalar, que las manifestaciones y alegatos, vertidos por el Sujeto Obligado, no constituyen la vía para mejorar la respuesta. La determinación anterior, encuentra sustento en la Tesis aislada y Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis: Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y



medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

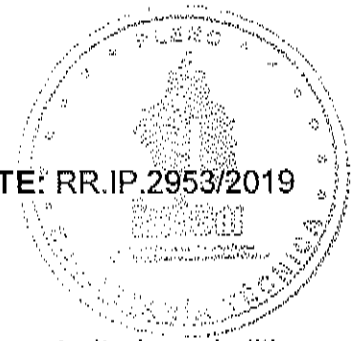
Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de



lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa. Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

Ahora bien, del análisis a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, así como del contenido de las manifestaciones que vertió, se puede observar, primero que en la respuesta únicamente señaló, como ya ha quedado expresado, el Sujeto Obligado manifestó, en su parte medular, que los requerimientos del particular no son atendibles en la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Luego entonces, el Sujeto obligado pretendió mejorar su respuesta a manera de respuesta complementaria:

- Con el oficio número DDU/2019/2368, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Director de Desarrollo Humano de la alcaldía Benito Juárez,



De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

...Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

... XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.



La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de esta en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.



- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En este tenor, es preciso analizar lo establecido en la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, Ley de la Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, reglamento de Construcción para el Distrito Federal, Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de pronunciarse sobre los requerimientos del particular, por lo que dichas leyes a la letra señalan lo siguiente:

“... ”

Ley de la Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal:

Artículo 24.- Serán de propiedad común, sólo entre las unidades de propiedad privativa colindantes, los entresijos, muros y demás divisiones que compartan entre sí.

De tal manera, que la realización de las obras que requieran éstas, así como su costo será a cargo de los condóminos o poseedores colindantes siempre y cuando la realización de la obra no derive de un daño causado por uno de los condóminos o poseedores, solo en este caso será a cargo de éstos.

Artículo 25.- En los condominios verticales, horizontales y mixtos, ningún condómino independientemente de la ubicación de su unidad de propiedad privativa podrá tener más derecho que el resto de los condóminos en las áreas comunes.



Salvo que lo establezca la Escritura Constitutiva del Régimen de Propiedad en Condominio, los condóminos o poseedores de planta baja no podrán hacer obras, ocupar para su uso exclusivo o preferente sobre los demás condóminos, los vestíbulos, sótanos, jardines, patios, ni otros espacios de tal planta considerados como áreas y bienes de uso común, incluidos los destinados a cubos de luz.

Asimismo, los condóminos del último piso no podrán ocupar la azotea ni elevar nuevas construcciones. Las mismas restricciones son aplicables a los demás condóminos del inmueble. En el caso que los condóminos o cualquier poseedor hagan caso omiso a los párrafos anteriores, de conformidad con lo señalado con el artículo 88 de esta Ley, el administrador, condómino o cualquier poseedor deberá solicitar la intervención de la Delegación de la Demarcación Territorial correspondiente.

El Órgano Político Administrativo emitirá en un lapso no mayor de 10 días hábiles la orden de visita de verificación y medidas para evitar que continúe la construcción, término en que igualmente dará respuesta a la demanda ciudadana.

Artículo 88.- Las sanciones establecidas en la presente Ley se aplicarán independientemente de las que se impongan por la violación de otras disposiciones aplicables. La Asamblea General podrá resolver en una reunión especial convocada para tal efecto y de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley, para tomar las siguientes medidas:

I.- Iniciar las acciones civiles correspondientes para exigir al condómino que incumpla con las obligaciones establecidas en la presente Ley, o las contenidas en la Escritura Constitutiva o en los acuerdos de la propia Asamblea General o en el Reglamento Interno, el cumplimiento forzoso de dichas obligaciones; y

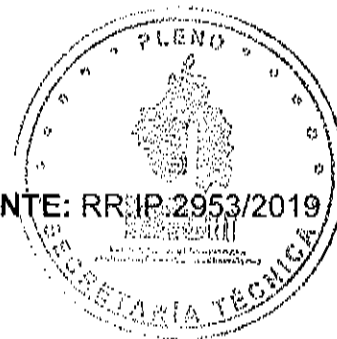
II.- En caso de que dicho incumplimiento sea reiterado o grave, se podrá demandar ante los juzgados civiles, la imposición de las sanciones pecuniarias que se hubieren previsto, las cuales podrán llegar incluso hasta la enajenación del inmueble y la rescisión del contrato que le permite ser poseedor derivado.

III.- Solicitar a la Delegación ordene la verificación administrativa cuando se estén realizando obras sin las autorizaciones correspondientes en áreas comunes.

Artículo 89.- Para la imposición de las sanciones la Procuraduría deberá adoptar las medidas de apremio de acuerdo a lo establecido Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, así como de la verificación e inspección a fin de emitir sus resoluciones, de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 39.- Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:



III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;

...

XXX. Ejercer las funciones de vigilancia y verificación administrativa sobre el funcionamiento y la observancia de las tarifas en los estacionamientos públicos establecidos en su jurisdicción, así como aplicar las sanciones respectivas;

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal Artículo

Artículo 124.- *Son atribuciones básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno:*

V. Emitir las órdenes de verificación que correspondan de acuerdo al ámbito de competencia del Órgano Político- Administrativo, levantando las actas correspondientes e imponiendo las sanciones que correspondan, excepto las de carácter fiscal;

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

Artículo 89.- *Cuando se trate de solicitudes de autorizaciones, licencias, permisos o de cualquier otro tipo, las autoridades competentes deberán resolver el procedimiento administrativo correspondiente en los plazos previstos por las leyes aplicables o el manual; y sólo que esto no establezcan un término específico deberá resolverse en 40 días hábiles contado a partir de la presentación de la solicitud.*

Si la autoridad competente no emite su resolución dentro de los plazos establecidos se entenderá que la resolución es en sentido negativo, salvo que las leyes o el manual establezcan expresamente que para el caso concreto opera la afirmativa ficta.

Cuando opere la negativa ficta por silencio de la autoridad, el interesado podrá interponer el recurso de inconformidad previsto en la presente Ley, o bien, intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal.

Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

Artículo 7.- *En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:*

B. Las Delegaciones tendrán las atribuciones siguientes:

I. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

c) Construcciones y Edificaciones;



II. Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior; y

III. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación. También podrá ordenar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal:

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley y la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento corresponde a la Administración, para lo cual tiene las siguientes facultades:

VI. Practicar visitas de verificación administrativa para que durante el proceso de ejecución y para que el uso que se haga o se haya hecho de un predio, estructura, instalación, edificación o construcción, se ajuste a las características previamente registradas;

ARTÍCULO 42.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda o el Instituto, en su caso, son la Autoridad competente para conocer y resolver las infracciones en que incurran los Directores Responsables de Obra y/o Corresponsables, considerando el dictamen que formule la Comisión Dictaminadora señalada en la fracción V del artículo 45 de este Reglamento, para emitir la resolución que a derecho proceda, conforme al procedimiento administrativo correspondiente, independientemente de las sanciones previstas en el Capítulo II del Título Décimo Primero del presente ordenamiento, en los siguientes casos:

- I. Amonestación por escrito al Director Responsable de Obra o a los Corresponsables, cuando:*
- II. a) Infrinja el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables, sin causar situaciones que pongan en peligro la vida de las personas y/o los bienes, independientemente de la reparación del daño, así como de la responsabilidad derivada de procesos de índole civil o penal;*
b) Presente la documentación incompleta o con datos erróneos y que formen parte de los procedimientos que inicien ante la Administración;
c) Omita notificar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para el Registro en su carnet de la responsiva otorgada a una obra pública realizada por la Administración;
- III. Suspensión temporal por dos años del registro de Director Responsable de Obra o Corresponsables, según sea el caso, cuando infrinjan el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables sin causar situaciones que pongan*



ARTÍCULO 59.- La licencia de construcción especial, debe expedirse en un plazo máximo de 24 horas contadas a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud, con excepción de las que se refieran a la construcción, reparación o mantenimiento de instalaciones subterráneas o aéreas; a las construcciones que se pretendan ejecutar en suelo de conservación o aquellas que de acuerdo con las disposiciones aplicables en la materia requieran de la opinión de una o varias dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública Federal o local. En estos casos, el plazo será de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Una vez que el propietario o poseedor haya cumplido con los requisitos establecidos en el formato que corresponda, la Delegación debe expedir la licencia de construcción especial, sin revisar el proyecto, anotando los datos correspondientes en el carnet del Director Responsable de Obra y/o Corresponsables, en su caso. Transcurridos los plazos señalados en este artículo, sin haber resolución de la autoridad, se entenderá otorgada la licencia de construcción especial, procediendo la afirmativa ficta, salvo que se trate de construcciones que se pretendan ejecutar en suelo de conservación o aquellas relativas a instalaciones subterráneas o aéreas, en cuyo caso se entenderá negada la licencia.

Expedida la licencia de construcción especial, la Delegación podrá revisar el expediente y realizar visitas de verificación cuando lo considere conveniente y procederá conforme a sus atribuciones. El Director Responsable de Obra, es responsable de que el proyecto de la obra o instalación y los requisitos constructivos cumplan con lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

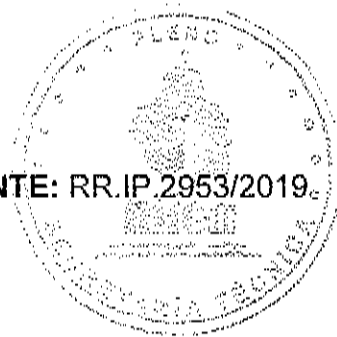
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 244.- Una vez registrada la manifestación de construcción o expedida la licencia de construcción especial, la Delegación y en su caso la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ejercerá las funciones de vigilancia y verificación que correspondan, de conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal y el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 245.- Las verificaciones a que se refiere este Reglamento tienen por objeto comprobar que los datos y documentos contenidos en el registro de manifestación de construcción y de la licencia de construcción especial, referentes a obras o instalaciones que se encuentren en proceso o terminadas, cumplan con las disposiciones de la Ley, de los Programas, de este Reglamento y sus Normas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.



CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 246.- La autoridad competente impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes, en los términos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, independientemente de la responsabilidad civil o penal que resulte. Las sanciones previstas en este Reglamento podrán ser impuestas conjunta o separadamente a los responsables, independientemente de las medidas de seguridad que ordene la autoridad competente. La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción.

Ley Orgánica de las alcaldías de la Ciudad de México

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos son las siguientes:

- I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;
- II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;
- III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;

Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez

Puesto: Dirección de Verificación


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO


ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

Función Principal:	Verificar que los requerimientos, se atiendan en los términos previstos por la ley, generando un estado de certidumbre jurídica para la sociedad.
Funciones Básicas:	
- Revisar y autorizar los proyectos de órdenes de visita de verificación en la materia, para corroborar que se ajusten a las disposiciones jurídicas aplicables. - Supervisar y evaluar la atención brindada a las solicitudes de verificación por el área competente, para que los usuarios no sean afectados en sus derechos. - Recabar la información de las diligencias ejecutadas, con la finalidad de tener un registro de los antecedentes de visita de verificación.	

Puestos: Jefatura de Unidad Departamental de Verificación "A", "B" y "C"

Función Principal:	Verificar que los requerimientos, en materia de verificación, se atiendan en los términos previstos por la ley, generando un estado de certidumbre jurídica para la sociedad.
Funciones Básicas:	
- Analizar las solicitudes de verificación, para determinar la procedencia o improcedencia de una visita de verificación administrativa. - Recabar la información necesaria, para elaborar una Orden de Visita de Verificación. - Elaborar el oficio de la comisión y órdenes de la Visita de Verificación y su papelería correspondiente, con el fin de que se ejecute el cumplimiento de la norma vigente para cada materia, y facultar al personal especializado en funciones de verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA) adscritos a la Alcaldía de Benito Juárez. - Realizar oficio correspondiente para remitir las constancias originales circunstanciadas de la Orden de Visita de Verificación al área correspondiente, para su sustanciación. - Almacenar archivo generado por las solicitudes de verificación, con el fin de tener un registro de los antecedentes de cada orden de visita de verificación.	

De lo anterior, se advierte, en la hipótesis normativa que se analiza, que el Sujeto Obligado, es parcialmente competente para emitir un pronunciamiento categórico respecto de la solicitud de información interés del particular, relacionado con las visitas de verificación de obras a condominios.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 244 y 245 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ejercerá las funciones de vigilancia y verificación que correspondan**, de conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito



Federal y el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.

En esta tesitura, es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, la Autoridad competente para conocer y resolver las infracciones en que incurran los Directores Responsables de Obra y/o Corresponsables, considerando el dictamen que formule la Comisión Dictaminadora señalada en la fracción V del artículo 45 del Reglamento, antes mencionado, para emitir la resolución que a derecho proceda, conforme al procedimiento administrativo correspondiente, independientemente de las sanciones previstas en el Capítulo II del Título Décimo Primero del mismo ordenamiento.

Por último, de las constancias que integran el expediente del recurso que nos ocupa se advierte que, si bien es cierto el Sujeto obligado, remitió vía correo electrónico con fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, la solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, también lo es que únicamente el Sujeto Obligado, señaló a dicha Secretaría, emitiera pronunciamiento respecto de lo siguiente: "... *que sanción tiene el DRO o las constructoras, si no cumplen con la medida del espacio para estacionamiento (en el entendido que hay varias medidas que establece la norma...*" (Sic); lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 200, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...", sin solicitar que haga un pronunciamiento respecto de las verificaciones.

Ahora bien, con el fin de robustecer la normatividad anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado faltó al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"...

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*



Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

..." (Sic)

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**"TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...



X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.



Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto es dable concluir, que **el único agravio** esgrimido por la parte recurrente resulta ser **fundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta al Sujeto Obligado, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Remita la solicitud de información a las áreas competentes entre las que se encuentran de manera enunciativa más no limitativa a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, a la Dirección de Verificación, a fin de que de manera fundada y motivada emitan un pronunciamiento categórico interés del hoy recurrente, respecto de los cuestionamientos realizados por el particular de las verificaciones por obra a condominios.

- Remita la solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a fin de que, de manera fundada y motivada, realice pronunciamiento respecto de las verificaciones por obra a condominios, en los aspectos interés del particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

